

CG422/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. AUSEL ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL 02 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA EN CONTRA DEL C. FIDEL HERNÁNDEZ FIGUEROA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave VS/02/0693/2012, signado por el Lic. César Rubio Torres, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, por medio del cual remite escrito de queja signado por el C. Ausel Eliseo García González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en la citada entidad federativa, consistente en catorce fojas útiles, por infringir lo dispuesto en el artículo 109, fracción III en relación al 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual a su juicio constituye la conculcación a la normatividad electoral, la que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

AUSEL ELISEO GARCIA GONZALEZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo distrital número 02 del Instituto Federal Electoral, con residencia en esta cabecera municipal, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta junta distrital electoral señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos, el despacho jurídico ubicado en (...), autorizando para tal efecto al Lic. Israel Contreras García, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos del presente curso, vengo a presentar formal denuncia en contra del C.FIDEL HERNANDEZ FIGUEROA, presidente Municipal Constitucional de, San Pedro Ixcatlan, perteneciente al distrito 02 electoral federal, por hechos que salvo error de apreciación considero constitutivos de Delito Electoral previsto y sancionado por el artículo 7 fracción I del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, conforme a los siguientes:

HECHOS:

1.- Con fecha siete de octubre se instaló formalmente el consejo distrital cero dos del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con residencia en Teotitlan de Flores Magón, dicho órgano se encuentra conformado por un Consejero presidente, seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales o coaliciones, el vocal de organización electoral, el vocal del registro federal de electores, el vocal de capacitación electoral y educación cívica y un secretario; con lo que se da inicio al Proceso Electoral 2012, en el que elegiremos Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores de la República, y se constituye el órgano al que hago referencia a efecto de vigilar la observancia de la normatividad electoral y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y demás que le señala el artículo 105, 152 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que las campañas darán inicio a partir del día siguiente al de la sesión de los órganos del instituto en que acuerden el registro definitivo de las solicitudes de candidaturas que procedan para la elección respectiva, de tal manera que actualmente nos encontramos en las campañas electorales de los candidatos a la Presidencia de la República, Senadores y Diputados Federales.

Que con fecha primero de enero del año dos mil diez el señor FIDEL FERNANDEZ FIGUEROA, tomo posesión como presidente municipal constitucional del municipio de SAN PEDRO IXCATLAN, OAXACA, municipio que pertenece al distrito 02 electoral federal.

El C. FIDEL FIGUEROA HERNANDEZ, como PRESIDENTE MUNICIPAL COSNTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLAN OAXACA, dispuso de Dinero del Erario Público, utilizo a personal del H. Ayuntamiento bajo su mando los cuales devengan sueldo que se pago con dinero del erario público, PARA LA PINTA DE PROPAGANDA ALUSIVA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, (PRI), EN EDIFICIOS, BARDAS, TANQUES ELEVADOS, CARRILES MUNICIPALES DE CARRERA DE CABALLOS, EQUIPAMIENTO URBANO CONSISTENTE EN POSTES DE LUZ, PILARES QUE SOSTIENEN EL LETRERO DE BIENVENIDA A LA POBLACION DE SAN PEDRO IXCATLAN, como se ilustra en las placas fotográficas que se insertan en el presente escrito de denuncia.

Tomando en cuenta el principio constitucional de neutralidad, es deber jurídico de todo servidor público de la Federación, los estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

autónomos, el administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad, los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, o para promover ambiciones personales de carácter político.

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos,

Cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los Elementos siguientes:

El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repe conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.

La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y Cualquier otro mensaje similar desdiseñado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y las ciudadanas, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Todo lo cual, me sirve de sustento para el ejercicio de los siguientes:

DERECHOS:

I.I. Es Usted competente para conocer de la presente indagatoria de acuerdo a lo que dispone los artículos 340 al 394 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. La conducta desplegada se comprende dentro del supuesto jurídico establecido en los artículos 109 Fracción III, Párrafo octavo del Artículo 134 a contrario sensu de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBAS

1. Técnica.- Consistente en veintiún placas fotográficas de los inmuebles públicos propiedad del ayuntamiento de San Pedro Ixcatlan, pintados con propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional (PRI), que si bien es cierto no contiene el logotipo de dicho partido también es cierto que contiene los colores que identifican a dicho partido y que en consecuencia es sugerente para los electores, tomando en consideración las condiciones socioculturales de dicho municipio y que enseguida enumero para mayor precisión, INDICANDO que ofrezco para su perfeccionamiento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

LA INSPECCION OCULAR al lugar en donde se ubican los inmuebles y objetos que se ilustran en las placas fotográficas.

(FOTO)

LETRERO DE BIENVENIDA UBICADO EN A ENTRADA ALA POBLACION DE SAN PEDRO IXCATLAN OAXACA, EN DONDE SE APRECIAN LOS PILARES CON LOS COLORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

-FOTO 2
-FOTO

BARDAS DEL MURO DE CONTENSION DE LA PARTE BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL ASI COMO LOS BARANDALES DE PROTECCION DE CORREDOR DE LA PARTE BAJA DEL PALACION MUNICIPAL DE SAN PEDRO IXCATLAN OAXACA.

-FOTO 3
-FOTO

BARDA PERIIMETRAL DEL CORREDOR DEL PALACION MUNICIPAL DE SAN PEDRO IXCATLAN PARTE BAJA.

-FOTO 4
-FOTO

CORREDOR Y BANCAS Y BARANDAL PARTE BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL DE SAN PEDRO IXCATLAN PINTADO CON LOS COLORES ALUSIVOS AL PRI

-FOTO 5

PARTE DEL CORREDOR PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL DE SAN PEDRO IXCATLAN CON LOS COLORES DEL PRI

-FOTO 6

EDIFICIO DEL PALACIO MUNICIPAL PINTADO CON LOS COLORES ALUSIVOS AL PRI

-FOTO 7

PARTE DE FACHADA PRINCIPAL DEL EDIFICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO IXCATLAN PINTADO CON LOS CLORES DEL PRI

-FOTO 8

PARTE DE FACHADA PRINCIPAL DEL EDIFICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO IXCATLAN PINTADO CON LOS CLORES DEL PRI

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012**

PARTE DE FACHADA PRINCIPAL DEL EDIFICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO IXCATLAN PINTADO CON LOS COLORES DEL PRI

-FOTO 10

SALON SOCIAL PROPIEDAD EL CENTENARIO PROPEAD DE LA ESCUELA PRIMARIA PINTADO POR PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO IXCATALAN CON LOS COLORES ALUSIVOS AL PRI

SALON SOCIAL PROPIEDAD EL CENTENARIO PROPEAD DE LA ESCUELA PRIMARIA PINTADO POR PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO IXCATALAN CON LOS COLORES ALUSIVOS AL PRI

-FOTO 12

INMOVILIARIO URBANO PINTADO CON LOS COLORES DEL PRI

-FOTO 13

PARTE DEL SALON SOCIAL EL CENTENARIO DONDE SE APRECIA UN PLACA QUE DICE HECHO CON SOLIDARIDAD ES DECIR CON DINERO DEL ERARIO PUBLICO.

-FOTO 14

SE APRECIA EL TANQUE ELVADO DE AGUA POTABLE DE LA POBLACION DE SAN PEDRO IXCATLAN QUE SE UBICA EN LA PROLONGACION DE LA CALLE JUAREZ.

-FOTO 15, 16, 17, 18

EN ESTAS CUATRO PLACAS SE APRECIAN LA RELACION E INTENCION CLARA Y EVIDENTE DE LA PINTA DE EDIFICIOS PUBLICOS, EQUIPAMIENTO URBANO Y VEHICULOS OFICIALES CON LA INTENCION DE INFLUIR EN EL ANIMO DE LOS CIUDADANOS ELECTORES, APRECIAMOS LAS LINEAS TRANSVERSALES DEL LA PIPA OFICIAL PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO PINTADA IGUAL QUE EL VEHICULO OFICIAL DEL PRI (CAMIONETA), ASI COMO LAS LINEAS TRANSVERSALES DEL INMUEBLE DEL PRI QUE SE UBICA EN LA PARTE DE ATRÁS DEL PALACIO MUNICIPAL SOBRE LA CALLE JUAREZ.

-FOTO 19, 20, 21

CARRILES MUNICIPALES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO IXCATLAN PINTADOS CON LOS COLORES DEL PRI.

Pruebas que relaciono al punto número Cuatro del capítulo de hechos de esta denuncia.

2. Presuncional legal y humana.- En todo lo que me favorezca.

Por lo expuesto y fundado, a Usted, C. Agente del Ministerio Público Federal, atentamente pido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012**

PRIMERO: Se me tenga reconocida la personalidad con la que promuevo, presentando formal denuncia en contra del C. FIDEL FIGUEROA HERNADEZ Presidente Municipal de SAN PEDRO IXCATLAN, OAXACA, por actos que he mencionado en el capítulo de hechos lo que probablemente constituyan la comisión de Delito Electoral previsto y sancionado por el artículo 347 inciso C, 109 Fracción III, Párrafo octavo del Artículo 134 a contrario sensu de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: Se sirva admitir la denuncia, y darle trámite ordenando las diligencias necesarias tendientes a la corroboración de los indicios que se presentan para la acreditación de la conducta delictiva por parte del servidor público.

TERCERO: Una vez reunidos los elementos que comprueban el delito cometido, solicito como MEDIDA CAUTELAR... se ordene al PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN s PEDRO IXCATLAN OAXACA, despinte o pinte de color diferente no alusivo a ningún partido los inmuebles propiedad del ayuntamiento.

CUARTO.- se dicte resolución imponiendo la multa correspondiente al responsable.

(...)"

II. Atento a lo anterior el veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con el oficio y escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012; SEGUNDO.- Ahora bien, tomando en consideración los argumentos hechos valer por el C. Ausel Eliseo García González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Oaxaca, esta autoridad considera necesario referir en primer término lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, en la cual retoma la temática contenida en el artículo 41, Base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, las cuales son las siguientes:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Criterio que de igual forma fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y Lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012**

la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Expuesto lo anterior, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a las cuatro normas prohibitivas, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas y difusión de propaganda gubernamental, cuyo medio comisivo sea radio y televisión, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, pueda conocer a través del Procedimiento Especial Sancionador de hechos relacionados con una posible infracción a las hipótesis descritas y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto. -----

Bajo este contexto, resulta importante precisar que el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria y excluyente para conocer a través de la vía del Procedimiento Especial Sancionador de aquellos asuntos relacionados con la posible conculcación a alguna de las hipótesis de procedencia antes referidas relacionados con una contienda federal o local y cuyo medio comisivo sea radio y televisión, ya sea de oficio o a instancia de parte.-----

Esta autoridad al valorar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, cuya observancia es obligatoria para esta autoridad (artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), la cual dispone que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia debe determinarse desde su inicio-----

Atento a lo anterior, y del análisis puntual a los argumentos esgrimidos en el escrito de queja, presentado por el C. Ausel Eliseo García González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 02 de este Instituto en el Estado de Oaxaca, se determina que los hechos denunciados pudieran ser conocidos como un procedimiento sancionador ordinario, ya que los mismos, versan respecto de que **“el C. Fidel Hernández Figueroa, Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, dispuso de dinero del erario público, utilizó al personal del Ayuntamiento bajo su mando, para pintar propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional que consiste en colores verde, blanco y rojo, en diversos elementos del equipamiento urbano”**-----

En ese sentido, como se ha señalado con anterioridad, cabe decir, que si bien del análisis al escrito de queja de mérito se advierte que el denunciante alude como motivo de inconformidad que **“el C. Fidel Hernández Figueroa, Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, dispuso de dinero del erario público, utilizó al personal del Ayuntamiento bajo su mando, para pintar propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional que consiste en colores verde, blanco y rojo, en diverso equipamiento urbano”**, dichas conductas no constituyen violación alguna a la normativa electoral federal.-----

Por otra parte, es de referir que no pasan desapercibidas para esta autoridad las finalidades del Instituto Federal Electoral, las cuales se encuentran previstas en el numeral 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a saber son: **“Artículo 105. 1. Son**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

finas del Instituto: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; c) Integrar el Registro Federal de Electores; d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia. 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. 3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.”-----

De las cuales se puede observar que el Instituto Federal Electoral, como órgano electoral federal autónomo dirige la vida democrática de nuestro país, protege y garantiza los derechos de los ciudadanos al ser la máxima autoridad administrativa en la materia electoral en los Estados Unidos Mexicanos y en forma integral y directa, posee las actividades relativas a la capacitación electoral y la educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y la lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, los cómputos en los términos que señala la ley, declaración de validez y entrega de constancias de las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Además de las que ya han quedado descritas en el cuerpo del presente Acuerdo como competencia exclusiva y excluyente en materia de radio y televisión.-----

En esta tesitura, si bien el Instituto Federal Electoral cuenta con finalidades concretas, lo cierto es que las mismas no implican necesariamente que se deba satisfacer o colmar a través de los procedimientos administrativos sancionadores cualquier petición, ya que este órgano electoral autónomo cuenta con distintos mecanismos para hacer cumplir sus objetivos o fines y garantizar su cumplimiento. Por tanto, esta autoridad colige que no toda inconformidad de los ciudadanos conlleva la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ni que a través del mismo, se deba conocer de hechos que no constituyen de forma evidente, una posible infracción en materia electoral y se actualicen por tanto hipótesis de procedibilidad, de los procedimientos sancionadores establecidos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de no hacerlo, se excedería en las funciones que tiene encomendadas y que se encuentran debidamente reguladas por los ordenamientos constitucionales y legales respectivos.-----

Ahora bien, una vez que ha quedado determinado que la conducta denunciada por el impetrante en su escrito de queja, no transgrede la normativa electoral, esta autoridad electoral estima necesario asentar que en atención a lo dispuesto por artículo 363, párrafo 1, inciso d), in fine los hechos denunciados no pueden ser materia de estudio ya que por su propia y especial naturaleza no constituyen violación alguna a la normatividad federal electoral.-----

Lo asentado con anterioridad encuentra sustento, ya que, de los hechos denunciados, no existen elementos que pudiesen considerarse infractores de la normatividad electoral federal, pues de su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

simple lectura, se puede observar que se trata de apreciaciones personales, y de que se realizó la pinta de equipamiento urbano con colores alusivos al Partido Revolucionario Institucional, y que dichos colores se utilizaron para pintar edificios, bardas, tanques elevados, y del acta circunstanciada instrumentada por el Lic. Víctor Manuel Manzano Ortega, Vocal Secretario de la 02 Junta distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, no se aprecian de manera objetiva elementos distintivos del Partido Revolucionario Institucional o de otro Instituto Político plasmados en el equipamiento urbano. De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe desecharse de plano porque no existen violaciones a la normatividad electoral, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación: -----

En consideración del escrito de denuncia presentado ante esta autoridad por el C. Aysel Eliseo García González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Oaxaca, no se derivan hechos que entrañen una violación a la normatividad electoral, ya que la supuesta infracción que alude el quejoso, resulta totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que hace valer se ve limitada por la subjetividad que revisten los argumentos plasmados en el escrito de queja, debido a que el quejoso refiere que la pintura de color verde, blanco y rojo plasmada en el equipamiento urbano dentro del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, es propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional, esto es, que los hechos denunciados, por la subjetividad que revisten no implican violación a la normatividad electoral.-----

Luego entonces, se estima que la denuncia presentada por el C. Aysel Eliseo García González, debe estimarse improcedente, toda vez que esta versa sobre hechos que a juicio de esta autoridad electoral no pueden constituir una infracción al Código de la materia.-----

En atención a lo establecido en los artículos 109, fracción III, en relación con el 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que alude el impetrante como aquellos que el denunciado está vulnerando y que textualmente dicen:

(...)

Artículo 109. El congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

III. Se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

En relación con el precepto legal, que hace referencia a la propaganda gubernamental.

(...)

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el distrito federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres ordenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)"

Debe precisarse que en relación a la supuesta infracción a los dispositivos legales supracitados derivado del uso de recursos públicos y de la disposición de personal para realizar la pinta de equipamiento urbano con colores alusivos al Partido Revolucionario Institucional es inatendible pues como ya quedo evidenciado en párrafos anteriores el uso de los colores no es exclusivo de los Partidos Políticos y por tanto no puede actualizarse una violación al principio de imparcialidad basándose en un acto del Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, que se encuentra ajustado a la legalidad. Entonces los hechos no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral, debido a que el uso de colores en la pinta de equipamiento urbano no implica que algún partido político se esté promocionando, pues, las únicas consideraciones que hace el denunciante para fundamentar que se está cometiendo una violación a la legislación electoral, es el acto de haber realizado mantenimiento de pintura al equipamiento urbano con los colores verde, blanco y rojo que utilizó el Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, situación que no entraña la identificación indiscutible de algún partido político, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la utilización de los colores no esta reservada a la titularidad o a favor de algún Partido Político, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos para indagar, sumado a la situación de que a simple vista no se observa que con los colores plasmados en el equipamiento urbano, se desprendan características de propaganda gubernamental o política electoral, ya que, en ningún momento se difunden logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas a los Gobiernos federal, estatal o municipal, ni elementos de promoción personalizada del servidor público denunciado.-----

Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis histórica:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.--En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los Estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012**

combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. —Coalición Alianza por el Cambio. —16 de febrero de 2000. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. —Coalición Alianza por Campeche. —17 de mayo de 2000. —Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002. —Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. —20 de septiembre de 2002. —Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 110-111.

Por lo tanto, es evidente que si el denunciante expuso determinadas consecuencias jurídicas derivadas del uso de colores verde, blanco y rojo para dar mantenimiento de pintura al equipamiento urbano en dicho municipio tal conducta no se puede considerar violatoria de la norma electoral y con base en ello instruir un Procedimiento Sancionador al C. Fidel Figueroa Hernández, Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, porque no se demuestra la relación entre los colores utilizados y el uso faccioso de los recursos públicos por parte del Presidente Municipal, mucho menos para promocionar al Partido Revolucionario Institucional, en conclusión lo procedente es que esta autoridad deseche de plano la denuncia, puesto que no se encuentra obligada a indagar sobre los hechos denunciados, porque los mismos no actualizan alguna infracción a la normatividad electoral.-----

*En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar de plano** la queja promovida por el C. **Ausel Eliseo García González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) in fine del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera válidamente, que los motivos de inconformidad aludidos por el representante propietario del partido político impetrante no constituye de manera evidente alguna infracción a la normatividad electoral, y toda vez que del análisis exhaustivo realizado, se desprende que no existe disposición normativa específica que prohíba el uso de los colores para un Partido Político en particular; **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento de la queja en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

III. En virtud de lo ordenado en el acuerdo transcrito en el párrafo que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 in fine, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente, celebrada el día quince de junio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 párrafo 1, inciso a) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos denunciados, mismos que versan respecto de que **“el C. Fidel Hernández Figueroa, Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, dispuso de dinero del erario público, utilizó al personal del ayuntamiento bajo su mando, para pintar propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional que consiste en colores rojo, blanco y verde, en diverso equipamiento urbano”**, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, conviene señalar que el **C. Ausel Eliseo García González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en Oaxaca**, denuncia, en síntesis, lo siguiente:

- A)** La Infracción a la normativa electoral por parte del C. Fidel Hernández Figueroa, Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, ya que, dispuso de dinero del erario público, aunado a ello, utilizó al personal del ayuntamiento bajo su mando, para pintar propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional que consiste en colores rojo, blanco y verde, en diverso equipamiento urbano del Municipio.

Así, del escrito primigenio de denuncia se advierte que la parte denunciante aduce primordialmente la transgresión al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, derivada de la supuesta infracción por parte del Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca en detrimento del Partido Acción Nacional, ya que ordenó pintar propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional, lo que provoca inequidad en la contienda electoral en perjuicio de los diversos partidos políticos participantes.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo previsto en el numeral 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

Quejas y Denuncias el Instituto Federal Electoral; en atención a las consideraciones siguientes:

Ahora bien, del análisis al escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados, se hacen consistir, en la presunta infracción por parte del **Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, consistente en el supuesto uso de dinero del erario público, y de personal del Ayuntamiento bajo su mando, para pintar en diverso equipamiento urbano los colores rojo, blanco y verde, que el impetrante identifica como propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional, conducta que a juicio del impetrante podría trasgredir la normatividad electoral federal, basando su denuncia sobre elementos subjetivos de carácter endeble, que pudieran ser notoriamente improcedentes y pueriles.**

Lo asentado con anterioridad encuentra sustento, ya que, de los hechos denunciados, no existen elementos que pudiesen considerarse infractores de la normatividad electoral federal, pues de su simple lectura, se puede observar que se trata de apreciaciones personales, y de que se realizó la pinta de elementos del equipamiento urbano con colores alusivos al Partido Revolucionario Institucional, y que dichos colores se utilizaron para pintar edificios, bardas, tanques elevados, y del acta circunstanciada instrumentada por el Lic. Víctor Manuel Manzano Ortega, Vocal Secretario de la 02 Junta distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, no se aprecian de manera objetiva elemento distintivos del Partido Revolucionario Institucional o de otro Instituto Político plasmados en el equipamiento urbano. De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe desecharse de plano porque no existen violaciones a la normatividad electoral, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

Sobre este particular, conviene señalar que si bien del contenido del escrito de queja de mérito se desprende que el quejoso refiere que *“el C. Fidel Hernández Figueroa, Presidente Municipal de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, dispuso de dinero del erario público, utilizó al personal del Ayuntamiento bajo su mando, para pintar propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional que consiste en colores rojo, blanco y verde, en diverso equipamiento urbano”*, ello no daría lugar a la instauración de algún procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo establecido en los párrafos que anteceden.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

En consideración del escrito de denuncia presentado ante esta autoridad por el C. Ausel Eliseo García González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Oaxaca, no se derivan hechos que entrañen una violación a la normatividad electoral, ya que la supuesta infracción que alude el quejoso, resulta totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que hace valer se ve limitada por la subjetividad que revisten los argumentos plasmados en el escrito de queja, debido a que el quejoso refiere que la pintura de color verde, blanco y rojo plasmada en el equipamiento urbano dentro del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, es propaganda que según el impetrante es alusiva al Partido Revolucionario Institucional, esto es, que los hechos denunciados, por la subjetividad que revisten no implican violación a la normatividad electoral.

En este sentido, esta autoridad electoral federal, estima que la denuncia planteada por el C. Ausel Eliseo García González, resulta totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que hace valer se ve limitada por la subjetividad que revisten los argumentos plasmados en el escrito de queja, debido a que se refieren a la pintura plasmada en el equipamiento urbano dentro del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, refiriendo que se trata de propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional, esto es, que los hechos denunciados, por la subjetividad que revisten no implican violación a la normatividad electoral.

Luego entonces, se estima que la denuncia presentada por el C. Ausel Eliseo García González, **debe desecharse** al resultar frívola, en virtud de que la misma pretende basarse en hechos notoriamente intrascendentes y ligeros versando sobre hechos que a juicio de esta autoridad electoral resultan superficiales, con lo cual se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. .

Aunado a lo anterior, de los hechos que narra el denunciante, no se desprende alguna infracción a los preceptos electorales puesto que el utilizar determinados colores para la pinta del equipamiento urbano en el municipio de San Pedro Ixcatlán, en el estado de Oaxaca, no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral, debido a que no implica que algún partido político se esté promocionando, pues, las únicas consideraciones que hace el denunciante para fundamentar que se está cometiendo una violación a la legislación electoral, por parte del C. Fidel Figueroa Hernández, Presidente Municipal, para la pinta de propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional, son los colores, con los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

que pintaron el equipamiento urbano en el Municipio de San Pedro Ixcatlán, en el estado de Oaxaca.

En conclusión la utilización de colores no entraña la identificación indiscutible de algún partido político, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que la utilización de los colores no esta reservada a la titularidad a favor de partido político, de ahí es que esta autoridad electoral federal advierte la frivolidad con la que se condujo el impetrante al presentar su escrito de denuncia.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos objetivos para indagar sobre los hechos denunciados, sumado a la situación de que del simple análisis no se observa que con los colores plasmados en el equipamiento urbano, se desprendan características de propaganda gubernamental o política electoral, ya que, en ningún momento se **difunden logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas a los Gobiernos federal, estatal o municipal**, ni elementos de promoción personalizada del servidor público denunciado.

Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis histórica:

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. — En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los Estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. —Coalición Alianza por el Cambio. —16 de febrero de 2000. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. —Coalición Alianza por Campeche. —17 de mayo de 2000. —Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002. —Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. —20 de septiembre de 2002. —Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 110-111.

Por lo tanto, es evidente que si bien el denunciante expuso determinadas consecuencias derivadas de una conducta que pretende imputarle al C. Fidel Figueroa Hernández, Presidente Municipal, lo cierto es que sus afirmaciones resultan intrascendentes y frívolas a juicio de esta autoridad, dado que los hechos materia de denuncia no resultan en modo alguno transgresores de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que aun y cuando esta autoridad electoral federal determinara asumir competencia *prima face*, a efecto de llevar a cabo la investigación tendente a obtener indicios respecto de la relación entre los colores utilizados y la actuación del Presidente Municipal en cita en relación a la parcialidad en el uso de recursos públicos para promocionar al Partido Revolucionario Institucional, dada la naturaleza de los argumentos vertidos por el impetrante, la presente denuncia sería intrascendente.

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad estima procedente **desechar de plano** la denuncia, toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que en el caso concreto, esta autoridad considera que los hechos denunciados resultan ser intrascendentes, pues, atento al contenido del escrito de queja presentado por el C. Ausel Eliseo García González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, se determina que de los hechos que se denuncian, no existen elementos que pudiesen considerarse infractores de la normatividad electoral federal, pues de su simple lectura, se trata de apreciaciones subjetivas, ya que la única base que toma en cuenta para fundar y motivar su denuncia es el artículo 109, fracción III, en relación con el 134, párrafo octavo de la Carta Magna, relacionándolo con el uso de dinero del Erario Público, así como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

disponer de personal del Ayuntamiento, bajo el mando del C. Fidel Figueroa Hernández, Presidente Municipal, para pintar propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional, promoviendo a dicho partido, ya que, diverso equipamiento urbano se encuentra pintado con los colores verde, blanco y rojo, por lo tanto, no cuenta con ningún otro elemento distintivo que lo relaciona con algún partido político, es decir, no existen elementos suficientes para verificar la existencia de los hechos denunciados.

En tal tesitura, de los hechos reproducidos con antelación, se desprende primordialmente, que el C. Ausel Eliseo García González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, formuló su escrito de queja de forma intencional y dolosa en contra del C. Fidel Hernández Figueroa, presidente Municipal Constitucional de San Pedro Ixcatlán, perteneciente al 02 distrito electoral federal, en el estado de Oaxaca, es decir, de manera frívola e improcedente.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar de plano la queja**, promovida por el C. Ausel Eliseo García González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número 02 de este Instituto en el estado de Oaxaca, lo anterior, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se desecha la denuncia presentada por el C. Ausel Eliseo García González, contra el C. Fidel Hernández Figueroa, Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Ixcatlán, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD02/OAX/041/PEF/65/2012

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**